I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 314/94 DEL CONSEJO

de 7 de febrero de 1994

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes y de límites máximos arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas e industriales originarios de Rumanía y de Bulgaria (1994)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que los Acuerdos europeos entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y Rumanía y Bulgaria, por otra, fueron firmados, respectivamente, el 1 de febrero de 1993 y el 8 de marzo de 1993; que, en espera de la entrada en vigor de dichos Acuerdos, la Comunidad celebró con estos países Acuerdos interinos sobre comercio y medidas de acompañamiento [1] [2], que fueron también firmados el 1 de febrero de 1993 y el 8 de marzo de 1993, y que se aplicaron el 1 de mayo de 1993 por lo que respecta a Rumanía y el 31 de diciembre de 1993 por lo que respecta a Bulgaria;

Considerando que los artículos 4 y 15 de los Acuerdos interinos disponen que determinados productos originarios de los países citados puedan beneficiarse, en el momento de su importación en la Comunidad en el marco de contingentes o de límites arancelarios, de derechos de aduana reducidos o nulos; que, en aplicación de las disposiciones que figuran en los Anexos de estos mismos Acuerdos, a partir de la fecha de entrada en vigor de dichos Acuerdos interinos, deberá incrementarse el volumen de los contingentes y de los límites máximos arancelarios acordados en el momento de la firma de los Acuerdos europeos en un porcentaje específico según el país y la categoría de los productos en cuestión;

Considerando que estos Acuerdos interinos fueron modificados por los Protocolos adicionales rubricados con estos países, con objeto de mejorar el acceso al mercado comunitario para los productos de dichos países, particularmente para los productos recogidos en los Anexos III, XII b (Rumanía) y XIII b (Bulgaria) de dichos Acuerdos interinos; que, en consecuencia, es necesario incrementar, a partir del 1 de julio de 1994, los volúmenes de los contingentes y de los límites máximos arancelarios relativos a los productos industriales recogidos en el Anexo I del presente Reglamento, en un importe igual al 10 % de los volúmenes de base establecidos en los Acuerdos interinos (Anexos III) y establecer la aplicación del 1 de enero al 30 de junio de 1994 de los contingentes arancelarios relativos a los productos agrícolas recogidos en el Anexo II del presente Reglamento, con volúmenes ajustados *pro rata temporis*, en la medida en que, a partir del 1 de julio de 1994, convenga adelantar seis meses la asignación de las concesiones con cargo al tercer año de aplicación de los Acuerdos interinos, los volúmenes de estos contingentes y límites máximos arancelarios se aumentarán el 1 de julio de 1994 en un importe fijado en el 10 % de los volúmenes de base previstos en los Acuerdos interinos;

Considerando que, para que se consiga una mayor claridad, parece oportuno que se agrupen los productos contemplados en los Anexos I y II del presente Reglamento, según se trate respectivamente de productos industriales o agrícolas, precisando para cada producto el volumen de los contingentes o de los límites máximos y los derechos de aduana aplicables;

Considerando que, en ejecución de sus obligaciones internacionales, compete a la Comisión decidir la apertura de contingentes comunitarios en lo que concierne a los productos que figuran en los Anexos I y II del presente Reglamento; que es conveniente garantizar en particular el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación sin interrupción de los tipos previstos para estos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros hasta el agotamiento de dichos contingentes; que nada se opone sin embargo a que, para asegurar la eficacia de la gestión común de estos contingentes, se autorice a los Estados miembros a extraer de los volúmenes contingentarios las cantidades necesarias que correspondan a sus importaciones efectivas; que no obstante, este modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual deberá poder seguir, en particular, el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, para los productos que figuran en el Anexo I del presente Reglamento sometidos a límites máximos arancelarios comunitarios, se puede llevar a cabo una vigilancia comunitaria mediante un modo de gestión

[1] DO nº L 81 de 2. 4. 1993, p. 2.
[2] DO nº L 323 de 23. 12. 1993, p. 2.

que se base en la imputación a escala comunitaria de las importaciones de los productos en cuestión a los límites máximos, a medida que estos productos se vayan presentado en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica;

Considerando que este modo de gestión requiere una colaboración estrecha y particularmente rápida entre los Estados miembros y la Comisión, que deberá poder seguir especialmente la situación de imputación a los límites máximos e informar de ello a los Estados miembros; que esta colaboración ha de ser tanto más estrecha cuanto que es necesario que la Comisión pueda, en determinadas condiciones, adoptar las medidas adecuadas para restablecer los derechos de aduana en caso de que se alcance uno de los límites máximos;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la unión económica del Benelux, las operaciones relativas a la gestión de estas medidas arancelarias pueden ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1994, las mercancías originarias de Rumanía y del 31 de diciembre de 1993 al 31 de diciembre de 1994 para las mercancías originarias de Bulgaria, enumeradas en el Anexo I del presente Reglamento, estarán sujetas a contingentes o a límites máximos arancelarios comunitarios, de acuerdo con las disposiciones contenidas en dichos Anexos.

2. Del 1 de enero al 30 de junio de 1994 para Rumanía y del 31 de diciembre de 1993 al 30 de junio de 1994 para Bulgaria, las mercancías enumeradas en el Anexo II del presente Reglamento, estarán sujetas a contingentes arancelarios, de acuerdo con las disposiciones contenidas en dicho Anexo.

Artículo 2

1. La Comisión gestionará los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1 y podrá adoptar cualquier medida administrativa de utilidad con el fin de garantizar una gestión eficaz.

2. Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica que incluya una solicitud de beneficio preferencial para un producto contemplado por el presente Reglamento y si las autoridades aduaneras la aceptan, el Estado miembro de que se trate, mediante notificación a la Comisión, procederá a un giro de una cantidad que corresponda a sus necesidades del volumen contingentario en cuestión.

Las solicitudes de giro con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones deberán ser enviadas a la Comisión sin demora.

La Comisión concederá los giros en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por parte de las autoridades aduaneras del Estado miembro de que se trate, en la medida en que lo permita el saldo disponible.

3. Si un Estado miembro no utilizase las cantidades giradas, las devolverá al volumen contingentario correspondiente tan pronto como sea posible.

4. Si las cantidades solicitadas fuesen superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la asignación se realizará en proporción a las solicitudes. La Comisión informará a los Estados miembros de los giros efectuados.

Artículo 3

1. Las imputaciones a los límites máximos se realizarán a medida que se presenten los productos en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

Las mercancías sólo podrán imputarse al límite máximo en caso de que el certificado de circulación de mercancías se presente antes de la fecha de restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana.

2. El estado de agotamiento de los límites máximos se comprobará en la Comunidad sobre la base de las importaciones imputadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1.

Los Estados miembros informarán a la Comisión, mediante comunicación a más tardar el día quince de cada mes, de la relación de importaciones efectuadas relativas a las importaciones realizadas durante el mes precedente.

3. Una vez que se hayan alcanzado los límites máximos, la Comisión podrá restablecer mediante Reglamento la percepción de los derechos de aduana aplicables a los países terceros en cuestión, hasta que finalice el año civil.

Cuando un Estado miembro solicite la adopción de un Reglamento de ese tipo, la Comisión examinará dicha petición en los cinco días siguientes e informará al Estado miembro solicitante del curso que estima debe dar a dicha petición a la luz, especialmente, de las comunicaciones contempladas en el apartado 2.

Artículo 4

Será de aplicación el Protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa, que figura adjunto a los Acuerdos interinos entre la Comunidad Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y Rumanía y Bulgaria, por otra.

Artículo 5

Con el fin de garantizar la aplicación del presente Reglamento, la Comisión adoptará todas las medidas que sean de utilidad, en estrecha cooperación con los Estados miembros.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 31 de diciembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

Th. PANGALOS

ANEXO I

Lista de productos industriales sujetos a contingentes o techos arancelarios con exención de derechos (1)

Número de orden	Código NC	Países o beneficiarios (2)	Volumen del contingente (ecus)	Volumen del límite máximo (ecus)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
09.6001	2523 10 00 2523 21 00 2523 29 00 2523 30 00 2523 90 10 2523 90 30 2523 90 90 2523	RO	21 943 600	
21.1001	2815 20	RO		324 800
09.6003	2836 20 00 2836 30 00	RO	5 402 600	
21.1061	2836 20 00 2836 30 00	BU		5 578 857
21.1003	2836 60 00	RO		1 450 400
09.6005	2841 30 00	RO	616 000	
21.1005	2902 50 00	RO		13 776 000
21.1007	2903 51	RO		551 600
09.6007	2905 11 00	RO	12 965 400	
09.6009	2905 14 90	RO	1 135 400	
09.6201	2905 31 00	BU	5 857 164	
21.1009	2914 11 00	RO		2 156 000
21.1011	2915 31 00	RO		744 800
21.1013	2917 12 10	RO		407 400
21.1063	2918 14 00	BU		542 163
21.1015	2918 21 00	RO		305 200
21.1017	2918 22 00	RO		275 800
21.1019	2921 19 30	RO		375 200
21.1021	2923 10 10	RO		421 400
21.1023	2926 10 00	RO		4 401 600
09.6011	2933 61 00	RO	1 800 000	
21.1065	2933 90 20	BU		296 582
21.1067	2936 27 00	BU		1 384 523
21.1025	2941 30 00	RO		7 267 400
09.6013	3102 10 10	RO	586 600	
09.6203	3102 10 10	BU	588 950	
21.1027	3102 10 91 3102 21 00 3102 29 00 3102 50 90 3102 60 00 3102 70 00 3102 90 00	RO		406 000

(1) La designación de las mercancías indicadas en este Anexo es la recogida en la nomenclatura combinada (DO nº L 241 de 27. 9. 1993). Para las mercancías que tienen un código Taric, la descripción de la nomenclatura combinada se completa para la descripción de las mercancías indicada en la nota (a).

(2) RO = Rumania
BU = Bulgaria

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
09.6205	3102 10 90 3102 21 00 3102 29 00 3102 50 90 3102 60 00 3102 70 00 3102 90 00	BU	815 000	
09.6015	3102 30 10 3102 30 90	RO	1 575 000	
09.6207	3102 30 10 3102 30 90	BU	1 581 308	
09.6017	3102 40 10 3102 40 90	RO	3 557 400	
21.1069	3102 40 10 3102 40 90	BU		3 571 647
09.6019	3102 80 00	RO	1 988 000	
09.6209	3102 80 00	BU	3 991 925	
09.6021	3105	RO	7 100 800	
21.1071	3105	BU		7 129 239
20.1029	3923 21 00	RO		6 760 600
21.1031	4011 10 00 4011 20 4011 30 90 4011 91 4011 99 4012 10 80 4012 20 90 4012 90 10 4012 90 90 4013 10 10 4013 10 90 4013 90 90	RO		9 261 000
21.1033	4202 11 10 4202 11 90 4202 12 91 4202 12 99 4202 19 91 4202 19 99 4202 21 00 4202 22 90 4202 29 00 4202 31 00 4202 32 90 4202 39 00 4202 91 10 4202 91 50 4202 91 90 4202 92 91 4202 92 95 4202 92 99 4202 99 10 4202 99 90	RO		9 261 000
21.1035	4203 10 00 4203 21 00 4203 29 91 4203 29 99 4203 30 00 4203 40 00	RO		9 724 000
21.1037	4302 30 10 4303	RO		3 550 400
09.6023	4411	RO	7 560 000	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
21.1039	4418 10 00 4418 20 10 4418 20 90 4418 30 10 4418 30 91 4418 30 99 4418 40 00 4418 90 00	RO		15 072 400
09.6025	6403	RO	4 800 000	
21.1073	6403	BU		6 198 728
21.1041	6908	RO		5 635 000
09.6027	6911	RO	1 020 000	
21.1075	6911	BU		2 479 492
09.6029	7004	RO	2 640 000	
09.6031	7013	RO	5 760 000	
09.6033	7207 19 39 7207 20 79 7216 60 11 7216 60 19 7216 60 90 7216 90 50 7216 90 60 7216 90 91 7216 90 93 7216 90 95 7216 90 97 7216 90 98	RO	666 400	
09.6035	7217 11 10 7217 11 91 7217 11 99 7217 12 10 7217 12 90 7217 13 11 7217 13 19 7217 13 91 7217 13 99 7217 19 10 7217 19 90 7217 21 00 7217 22 00 7217 23 00 7217 29 00	RO	2 812 600	
09.6037	7304 10 10 7304 10 30 7304 10 90 7304 20 91 7304 20 99 7304 31 91 7304 31 99 7304 39 10 7304 39 51 7304 39 59 7304 39 91 7304 39 93 7304 39 99 7304 41 90 7304 49 10 7304 49 91 7304 49 99 7304 51 11 7304 51 19 7304 51 91 7304 51 99 7304 59 10 7304 59 31	RO	12 154 800	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
09.6037 *(continuación)*	7304 59 39 7304 59 91 7304 59 93 7304 59 99 7304 90 90 7305 11 00 7305 12 00 7305 19 00 7305 20 10 7305 20 90 7305 31 00 7305 39 00 7305 90 00 7306 10 11 7306 10 19 7306 10 90 7306 20 00 7306 30 21 7306 30 29 7306 30 51 7306 30 59 7306 30 71 7306 30 78 7306 30 90 7306 40 91 7306 40 99 7306 50 91 7306 50 99 7306 60 31 7306 60 39 7306 60 90 7306 90 00			
21.1043	7318 15 81	RO		1 560 000
21.1045	8203 20 10 8203 20 90	RO		4 321 800
21.1047	8482 10 10	RO		4 200 000
21.1049	8527 11 10 8527 11 90 8527 21 10 8527 21 90 8527 29 00 8527 31 10 8527 31 91 8527 31 99 8527 32 90 8527 39 10 8527 39 91 8527 39 99 8527 90 91 8527 90 99 8528 10 61 8528 10 69 8528 10 80 8528 10 91 8528 10 98 8528 20 20 8528 20 71 8528 20 73 8528 20 79 8528 20 91 8528 20 99 8529 10 20 8529 10 31 8529 10 39 8529 10 40	RO		6 483 400

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
21.1049 *(continuación)*	8529 10 50 8529 10 70 8529 10 90 8529 90 70 8529 90 98			
21.1051	8539 10 90 8539 21 30 8539 21 91 8539 21 99 8539 22 10 8539 22 90 8539 29 31 8539 29 39 8539 29 91 8539 29 99	RO		2 755 200
21.1053	8703 21 10 8703 22 11 8703 22 19 8703 23 11 8703 23 19 8703 31 10 8703 32 11 8703 32 19 8703 33 11 * 10 (a) 8703 33 19 * 10 (a) 8703 90 90 * 11 (a)	RO		118 309 800
09.6039	9401 20 00 9401 30 10 9401 30 90 9401 40 00 9401 50 00 9401 61 00 9401 69 00 9401 71 00 9401 79 00 9401 80 00 9401 90 30 9401 90 80	RO	27 600 000	
09.6041	9403 10 10 9403 10 51 9403 10 59 9403 10 91 9403 10 93 9403 10 99 9403 20 91 9403 20 99 9403 30 11 9403 30 19 9403 30 91 9403 30 99 9403 40 00 9403 50 00 9403 60 10 9403 60 30 9403 60 90 9403 70 90 9403 90 10 9403 90 30 9403 90 90	RO	78 000 000	
09.6043	9405 91 19	RO	1 544 200	

(a) I Los productos siguientes con un código Taric se definen de la siguiente forma :

8703 33 11 * 10 : Autocaravanas, nuevas, de cilindrada superior a 2 500 cm^3 pero inferior o igual a 3 000 cm^3;

8703 33 19 * 10 : Los demás vehículos, nuevos, con motor de émbolo de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada superior a 2 500 cm^3 pero inferior o igual 3 000 cm^3.

8703 90 90 * 11 : Vehículos, excepto los demotor eléctrico, nuevos, de cilindrada inferior o igual a 3 000 cm^3.

ANEXO II

Lista de productos agrícolas sujetos o contingentes arancelarios con reducción de derechos (1)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Países beneficiarios (2)	Volumen del contingente (toneladas)	Derecho aplicable
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
09.6221	0603 10 13	Flores cortadas, frescas	BU	70,3	12
	0603 10 51				10,2
	0603 10 53				10,2
	0603 10 55				10,2
09.6223	0701 90 51	Patatas	BU	984,9	9
	0701 90 59				12,6
	0701 90 90				10,8
09.6101	0702 00 10	Tomates	RO	1 780	8,8 (mín. 2 ecus/100 kg netos)
	0702 00 90				14,2 (mín. 3,5 ecus/100 kg netos)
09.6225	0702 00 10	Tomates	BU	326,7	8,8 (mín. 2 ecus/100 kg netos)
	0702 00 90				14,4 (mín. 3,5 ecus/100 kg netos)
09.6103	0703 10 19	Cebollas	RO	70	7,2
09.6227	0703 10 19	Cebollas	BU	120,6	7,2
09.6229	0703 20 00	Ajos	BU	271,4	7,2
09.6105	0704 10 10	Coles	RO	825	10,2 (mín. 2 ecus/100 kg netos)
	0704 90 10	Coles blancas y rojas			9 (mín. 0,5 ecus/100 kg netos)
	0704 90 90	Los demás			9
09.6107	0707 00 11	Pepinos	RO	810	10,2
09.6231	0707 00 11	Pepinos	BU	346,7	9,6
	0707 00 90	Pepinillos			9,6
09.6109	0708 20 10	Alubias, frescas	RO	70	7,8 (mín. 2 ecus/100 kg netos)
	0708 20 90				10,2 (mín. 2 ecus/100 kg netos)
09.6111	0709 60 10	Pimientos dulces	RO	935	5,4
09.6233	0709 60 10	Pimientos dulces, frescos	BU	412	5,4
09.6113	0710 21 00	Guisantes, congelados	RO	60	10,8
	0710 22 00	Alubias, congeladas			10,8
	0710 29 00	Los demás, congelados			10,8
09.6235	0710 21 00	Guisantes, congelados	BU	145,7	10,8
	0710 22 00	Alubias, congeladas			10,8
	0710 29 00	Los demás, congelados			10,8
09.6237	0710 80 85	Los demás legumbres y hortalizas,	BU	226,1	10,8
	0710 80 95	congeladas			
09.6115	ex 0711 90 40	Setas (b)	RO	170	9,6
	2003 10 20				
	2003 10 30				
09.6239	ex 0711 90 40	Setas (b)	BU	593,1	9,6
	2003 10 20				
	2003 10 30				
09.6241	0713 40 90	Lentejas, las demás	BU	120,6	1,2
09.6117	0802 31 00	Almendras, con cáscara	RO	110	4,8
	0802 32 00	Almendras, sin cáscara			4,8
09.6243	0802 31 00	Almendros, con cáscara	BU	180,9	4,8
	0802 32 00	Almendros, sin cáscara			4,8

(1) La designación de las mercancías indicadas en este Anexo es la misma que la que figura en la nomenclatura combinada (DO nº L 241 de 27. 9. 1993).

(2) RO = Rumanía.
BU = Bulgaria.

(b) Estos códigos de la nomenclatura combinada están sujetos al régimen de importación establecido en el Reglamento (CEE) nº 1796/81 (DO nº L 183 de 4. 7. 1981, p. 1). Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1122/92 (DO nº L 117 de 1. 5. 1992, p. 98).

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
09.6245	0806 10 19 0806 10 99	Uvas, del 15 de julio al 31 de octubre Las demás, del 15 de julio al 31 de octubre	BU	160,8	13,2 13,2
09.6119	0808 10 31 0808 10 33 0808 10 39 0808 10 51 0808 10 53 0808 10 59	Manzanas, excepto las manzanas para sidra	RO	55	8,4 (mín. 2,4 ecus/100 kg netos) 4,8 (mín. 2,3 ecus/100 kg netos)
09.6247	0808 10 10 0808 10 31 0808 10 33 0808 10 39	Manzanas Las demás manzanas	BU	346,7	5,4 (mín. 0,45 ecus/100 kg netos) 8,4 (mín. 2,4 ecus/100 kg netos) 8,4 (mín. 2,4 ecus/100 kg netos) 8,4 (mín. 2,4 ecus/100 kg netos)
09.6249	0808 20 10 0808 20 39	Peras	BU	985	5,4 (mín. 0,45 ecus/100 kg netos) 7,8 (mín. 2 ecus/100 kg netos)
09.6251	0808 20 90	Membrillos	BU	80,4	5,4
09.6121	0809 10 00	Albaricoques	RO	450	15
09.6253	0809 10 00	Albaricoques	BU	60,3	15
09.6255	0809 30	Melocotones	BU	219,1	13,2
09.6123	0809 40 11 0809 40 19	Ciruelas	RO	980	9 (mín. 3 ecus/100 kg netos) 4,8
09.6257	0809 40 11	Ciruelas	BU	2 346,6	9 (mín. 3 ecus/100 kg netos)
09.6259	0809 40 10	Ciruelas	BU	542,7	4,8
09.6125	0811 10 10	Fresas	RO	940	9,6 (mín. 3 ecus/100 kg netos)
09.6127	0811 10 90	Fresas	RO	190	8,4
09.6261	0810 10 10 0810 10 90	Fresas	BU	839,2	9,6 (mín. 3 ecus/100 kg netos) 8,4
09.6129	0812 10 00	Cerezas	RO	41	6,6
09.6263	0812 10 00	Cerezas	BU	363,8	6,6
09.6265	0812 90 10	Albaricoques conservados	BU	42,2	9,6
09.6131	0813 10 00 0813 20 00 0813 30 00 0813 40 80	Albaricoques, secos Ciruelas, secas Manzanas, secas Las demás, secas	RO	310	4,2 7,2 4,8 3,6
09.6267	0813 40 80	Los demás frutos, secos	BU	246,2	3,6
09.6133	1209 25 80 1209 29 80 1209 91 90 1209 99 91 1209 99 99	Semillas, frutos y esporas	RO	165	2,4 3 4,2 3,6 4,2
09.6135	1212 99 10	Raíces de achicoria	RO	185	1,2
09.6269	1210 10 00 1210 20	Lúpulo	BU	120,6	5,4
09.6271	1209 21 00 1209 22 00 1209 25 90 1209 29 10 1209 29 80 1209 91 90 1209 99 99	Semillas, frutos y esporas	BU	437,2	3 2,4 2,4 2,4 3 4,2 4,2
09.6273	1501 00 11	Manteca de cerdo que se destine a usos industriales	BU	1 909,5	1,8
09.6137	1512 11 91 1512 19 91	Aceite de girasol, en bruto Aceite de girasol, los demás	RO	1 475	6 9
09.6275	1512 11 91	Aceite de girasol	BU	135,6	6
09.6139	1602 31 11	Carne de pavo en conserva	RO	165	10,2
09.6277	1602 31 11 1602 39 19	Conservas de pavo Los demás	BU	82,4	10,2 10,2

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
09.6141	2001 10 00 2001 90 90	Pepinos en conserva Los demás	RO	55	13,2 12
09.6279	2001 10 00	Pepinos en conserva	BU	959,8	13,2
09.6281	2002 10 10 2002 10 90	Tomates preparados	BU	3 432,9	14,4 14,4
09.6283	2002 90 10 2002 90 30 2002 90 90	Tomates preparados	BU	3 573,6	14,4 14,4 14,4
09.6143	2002 90 31 2002 90 39 2002 90 91 2002 90 99	Tomates preparados	RO	295	14,4 14,4
09.6145	2005 40 00	Guisantes	RO	65	14,4
09.6285	2007 99 33	Compota de fresa	BU	46,2	18 + AD S/Z
09.6287	2008 50 71 2008 50 79 2008 50 91	Albaricoques en conserva	BU	145,7	14,4 + AD S/Z 14,4 + AD S/Z 10,2 + AD S/Z
09.6289	2008 60 69	Cerezas en conserva	BU	36,2	14,4 + AD S/Z
09.6291	2008 70 79	Melocotones en conserva	BU	216,7	13,2
09.6293	2008 80 70	Fresas en conserva	BU	208,4	14,4 + AD S/Z
09.6295	2008 99 55	Ciruelas en conserva	BU	70,3	14,4 + AD S/Z
09.6147	2009 70 19	Jugo de manzana	RO	570	25,2
09.6297	2009 70 19	Jugo de manzana	BU	1 552,7	25,2
09.6149	2401 10 60 2401 10 70 2401 20 60 2401 20 70	Tabaco	RO	1 375	9 (mín. 17 ecus/100 kg netos)
09.6299	2401 10 60 2401 10 70 2401 20 60 2401 20 70	Tabaco	BU	3 016	9 (mín. 17 ecus/100 kg netos) 9 9 9